



CUADERNO N°2
EXCEPCIONES PREVIAS

***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MELGAR TOLIMA***

**DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO
JURISDICCIÓN: CIVIL
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

DEMANDANTE

**WILLIAMS
ERNESTO
CALDERON NIETO**

APODERADO: DR. VICTOR MANUEL MEDRANO CACERES

DEMANDADO

RIMARCO S.A.S

RADICACIÓN DEL PROCESO

**73449-31-03-002-2021-00007-00
FOLIO 19 TOMO X CIVIL.**

Doctora

FANNY VELASQUEZ BARÓN

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR

REFERENCIA: 73449-31-03-002-2021-00007-00
DEMANDANTE: WILLIAM ERNESTO CALDERÓN NIETO
DEMANDADO: RIMARCO S.A.S.
ASUNTO: Excepciones previas

DIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ MÉNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.651.190 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 311.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de **RIMARCO S.A.S.**, conforme al poder conferido (**Anexo no. 1**), por medio del presente escrito, me permito presentar excepciones previas a través de recurso de reposición así:

I. OPORTUNIDAD LEGAL

Teniendo en cuenta que la providencia mediante la cual se resuelve librar mandamiento ejecutivo fue notificada personalmente, a través de correo electrónico el día 8 de octubre de 2021 conforme lo establece el Decreto 806 de 2020¹, la notificación se entiende surtida hasta el día 12 de octubre de 2021 y el término de tres (3) días para presentar recurso de reposición contra la providencia transcurren entre los días 13, 14 y 15 de octubre de 2021, plazo dentro del cual se radica el este documento.

¹ **“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



I. EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. NO HABERSE ACREDITADO CALIDAD DE DEUDOR

La siguiente es la excepción previa a formular de conformidad al Artículo 100 del C.G.P:

"6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."

Lo primero que se resalta es que la notificación del mandamiento se efectuó de forma defectuosa, pues en los anexos de la demanda no se evidencia por ningún lado el presunto pagaré suscrito por mi mandante, el cual contenía supuestamente la obligación de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**.

No aparece así ningún título ejecutivo que sustente la elevada suma reconocida en el mandamiento de pago, y no aparece por no existir, pues mi mandante, la representante legal de RIMARCO S.A.S. NUNCA suscribió dicho documento comprometiendo patrimonialmente a la sociedad.

Por lo tanto, no aparece prueba dentro del expediente de la calidad de representante legal principal y con plenas facultades, de quien supuestamente suscribió el pagaré que como lo manifestamos desconocemos, en parte porque no fue trasladado en la notificación de la demanda.

1.2. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO - INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

Tal como lo señala el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; asimismo, el parágrafo segundo del artículo 430 de este cuerpo normativo indica que:

"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)"

En este orden de ideas, es necesario traer a colación lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso:



“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Con base en lo anterior, es posible afirmar que uno de los requisitos indispensables para promover la acción ejecutiva es la exigibilidad de la obligación, condición que no se cumple a satisfacción en el caso objeto de la presente controversia.

Una obligación se considera exigible cuando su cumplimiento no depende del acaecimiento de una condición suspensiva o de un plazo o término, al respecto la Corte Constitucional sostuvo en la sentencia T 747 de 2013 que:

“En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que (i) cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento base de la obligación debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida y que, además, cumpla con el requerimiento que las normas procesales exigen de ciertos documentos (...)

(...) Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)

(...) el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado.”

En este orden de ideas, se tiene que la exigibilidad de una obligación configura una condición *sine qua non* para demandar ejecutivamente el cumplimiento de esta; requerimiento que no se evidencia en la presente controversia, pues no existe pagaré que haya sido suscrita por la representante legal principal de RIMARCO en el que la comprometa financieramente.



En conclusión, es posible afirmar que actualmente la obligación que se pretende ejecutar mediante este trámite es inexigible al presentarse la inexistencia de oponibilidad a mi mandante, en cuanto la representante legal de la sociedad NUNCA suscribió pagaré alguno en nombre de la empresa.

II. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y la sociedad demandada recibirán notificaciones en la Calle 26 A No. 13-97 Oficina 303 de la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico amendez@qyqlegal.co.

Respetuosamente,

DIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ MÉNDEZ

C.C. 1.030.651.190 de Bogotá D.C.

T. P. 311.502 del C. S. de la J.

Rad. 73449310300220210000700. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Luis Quintero <lquintero@qyqlegal.co>

Mié 13/10/2021 4:36 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir recurso de reposición contra mandamiento de pago.

REFERENCIA: PROCESO No. 73449-31-03-002-2021-00007-00

DEMANDANTE: WILLIAMS ERNESTO CALDERON NIETO

DEMANDADOS: RIMARCO S.A.S.

Atentamente,

--